

# CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO



Citar este número al responder:  
0750-696412021

Distrito de Buenaventura, 03 de julio de 2025.

Señor:

**JAIR ZAMORA DIAZ**

Barrio el Cristal

Celular: 3133305418- 3175873315.

Buenaventura D.E- Valle del Cauca.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y una vez fracasada la diligencia de notificación personal contenida en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 en razón a que se desconoce el lugar de ubicación o domicilio del señor **JAIR ZAMORA DIAZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.164.515; Por medio del presente **AVISO**, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, le notifica el contenido de la Resolución **0750 No. 0752-5657** de fecha 19 de mayo de 2025 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"** dentro del Proceso Administrativo conocido bajo el expediente **0752-039-002-026-2020** por la movilización de material forestal sin contar con los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental competente, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC a través de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste.

Se adjunta copia íntegra de dicho acto administrativo en 16 páginas, quedando surtida en debida forma la notificación al finalizar el día hábil siguiente de la fecha de retiro del presente aviso; de la misma forma se le indica que si a ello hubiere lugar conforme a la parte resolutive del acto administrativo notificado y en atención a lo normado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concede un término de (10) días contados desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de abogado, presente los recursos establecidos en la ley.

**FECHA DE FIJACIÓN**

04 de julio de 2025

**FECHA DE DESFIJACIÓN**

10 de julio de 2025

**FECHA DE NOTIFICACIÓN**

11 de julio de 2025

Atentamente,

**JUAN CAMILO AGUIRRE CORREA**

Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste.

Elaboró: Juan Camilo Aguirre Correa – Abogado- Técnico Administrativo 13 Gestión Ambiental en el Territorio DARPO.  
Archivese en: 0752-039-002-026-2020

VERSIÓN: 01

Fecha de aplicación: 2019/06/07

No se deben realizar modificaciones en el formato  
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.0350.42



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5657  
(19 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN  
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

El Director Territorial de la Dirección Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Resolución 2064 del 21 de octubre de 2010, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdos C.D. No. 072 y 073 de 2016, por la cual se establece la estructura de la Corporación y se determinan las funciones de sus dependencias, y demás normas complementarias y,

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95)

Que el Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5657  
(19 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN  
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

**NORMAS VIOLADAS**

El Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente)

*“Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.*

*Artículo 224.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

Decreto 1076 de 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con el artículo 23 del Decreto 1791 de 1996, dispone:

*“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

*Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

*ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.*

**SITUACION FACTICA**

El día 23 de mayo de 2020, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, perteneciente a la unidad de gestión de cuenca 1082 – Bahía Málaga – Bahía de Buenaventura, de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste DARPO, atendiendo la solicitud de apoyo del grupo de Guarda Costa de la Armada Nacional de Buenaventura, se trasladaron hasta un lugar de la Bahía de Buenaventura, en el Distrito de Buenaventura con la finalidad de realizar el proceso de aprehensión o decomiso preventivo de un material forestal consistente en doscientos ochenta (280) trozas de la



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5657  
(19 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN  
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

especie Nato (Mora Megistosperma), equivalente a siete metros cúbicos (7 m<sup>3</sup>), procedente del sector de Agua Dulce, los cuales venían siendo transportada en una lancha tipo artesanal, sin salvoconducto que ampare su movilización; razón por la cual se diligencia el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0091085 de fecha 23 de mayo 2020 y generando un informe de visita de la situación encontrada, donde se establece como responsable del material incautado al señor JAIRO ZAMORA DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6163390.

El día 23 de mayo de 2020 se suscribe el acta de entrega en custodia a secuestro depositario adjudicada al señor JAIR ZAMORA DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6163390.

El día 07 de septiembre de 2020, funcionario adscrito a la unidad de gestión de cuenca 1082 – Bahía Málaga – Bahía de Buenaventura, perteneciente a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste DARPO, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, realizó Visita de seguimiento a los productos incautados, donde concluye: A la fecha el sitio donde quedo la madera se observa que se encuentra en el punto de acopio en el MUELLE EL CRISTAL del barrio el cristal del Distrito de Buenaventura, las condiciones que justificaron la imposición de las medidas son iguales a las contenidas en el informe inicial, no existen motivos que justifiquen algún cambio en la medida preventiva realizada el día 23 de mayo de 2020.

El día 26 de abril de 2021 mediante resolución 0750 No. 0752-192 de 2021, por la cual se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones, se legaliza e impone al señor JAIR ZAMORA DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6163390, la medida consistente en la aprehensión preventiva de doscientos ochenta (280) trozas de la especie Nato (Mora Megistosperma), equivalente a siete metros cúbicos (7 m<sup>3</sup>), procedente del sector de Agua Dulce, los cuales venían siendo transportada en una lancha tipo artesanal, sin salvoconducto que ampare su movilización; razón por la cual se diligencia el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0091085 de fecha 23 de mayo 2020.

El día 29 de abril de 2021, mediante oficio No. 0750-357812021 se comunica al señor JAIRO ZAMORA DIAZ, la resolución 0750 No. 0752-192 de 2021, por la cual se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones.

El 29 de julio de 2021 mediante auto por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental, se ordena apertura de investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio al señor JAIR ZAMORA DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6163390. Por la posible infracción al medio ambiente debido al transporte o movilización de material forestal representado en doscientos ochenta (280) trozas de la especie Nato (Mora Megistosperma), equivalente a siete metros cúbicos (7 m<sup>3</sup>); sin amparo legal alguno, en especial el salvoconducto único nacional de movilización de especímenes de la biodiversidad biológica.

El día 26 de agosto de 2021 mediante oficio No. 0750-696412021, se cita para notificación de la resolución 0750 No. 0752-192 de 2021 al señor JAIR ZAMORA DIAZ.

✓



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5657  
(19 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN  
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

El 27 de agosto de 2021 mediante oficio No. 0750-696532021, se envía copia del acto administrativo a la procuraduría 21 judicial II ambiental y agraria del valle del cauca.

El 11 de mayo de 2022, mediante auto por medio del cual se formulan cargos, consistente en transportar material forestal consistente en doscientos ochenta (280) trozas de la especie Nato (Mora Megistosperma), equivalente a siete metros cúbicos (7 m3), sin amparo legal alguno, en especial el salvoconducto único nacional de movilización de especímenes de la biodiversidad biológica

El día 12 de mayo de 2022 mediante oficio No. 0750-696412021 se cita para notificación del auto mediante el cual se formulan cargos al señor JAIR ZAMORA DIAZ.

Que con fecha 17 de mayo de 2022 se publica en el boletín de actos administrativos de la CVC la formulación de cargos.

El día 6 de junio de 2022, mediante oficio No.0750-696412021 se notifica por aviso el auto de fecha 11 de mayo de 2022, “por medio del cual se formulan cargos”, consistente en transportar material forestal consistente en doscientos ochenta (280) trozas de la especie Nato (Mora Megistosperma), equivalente a siete metros cúbicos (7 m3), sin amparo legal.

Mediante auto de fecha 23 de enero de 2025 se ordena el cierre de la investigación administrativa de carácter ambiental contenida en el expediente No. 0752-039-002-026-2020 de conformidad con la parte motiva del auto.

El 30 de enero de 2025 se comunica el auto por el cual se ordena el cierre de la investigación administrativa de un procedimiento sancionatorio ambiental, del 23 de enero de 2025, al señor JAIR ZAMORA DIAZ.

Que con fecha 12 de febrero de 2025, se publicó en el portal web de la CVC, la comunicación del acto administrativo de cierre de la investigación.

El día 19 de febrero de 2025, el Director Territorial de la DAR Pacífico Oeste de la CVC, remite al Coordinador de la UGC Bahía Málaga –Bahía Buenaventura, mediante memorando 0750-202802025, el expediente N° 0752-039-002-026-2020, a nombre de JAIR ZAMORA DIAZ, una vez proferido Auto de cierre de Investigación de enero 23 de 2025, para proceder a la elaboración del informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer.

**CONSIDERACIONES TECNICAS**

De acuerdo al informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer remitido a la oficina jurídica, por Profesionales especializados de la UGC – 1081 de la DAR pacifico Oeste –CVC remiten el informe técnico, en el cual se manifiesta lo siguiente:



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5657  
(19 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN  
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

**1. FECHA ELABORACIÓN:**

12-03-2025

**2. DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL (DAR)**

DAR Pacífico Oeste

**3. EXPEDIENTE No:**

0752-039-002-026-2020

**4. ANTECEDENTES** (motivos de modo, tiempo y lugar que dan lugar a la infracción; diferentes pruebas practicadas):

El día 23 de mayo de 2020, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, perteneciente a la unidad de gestión de cuenca 1082 – Bahía Málaga – Bahía de Buenaventura, de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste DARPO, atendiendo la solicitud de apoyo del grupo de Guarda Costa de la Armada Nacional de Buenaventura, se trasladaron hasta un lugar de la Bahía de Buenaventura, en el Distrito de Buenaventura con la finalidad de realizar el proceso de aprehensión o decomiso preventivo de un material forestal consistente en doscientos ochenta (280) trozas de la especie Nato (*Mora Megistosperma*), equivalente a siete metros cúbicos (7 m<sup>3</sup>), procedente del sector de Agua Dulce, los cuales venían siendo transportada en una lancha tipo artesanal, sin salvoconducto que ampare su movilización; razón por la cual se diligencia el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0091085 de fecha 23 de mayo 2020 y generando un informe de visita de la situación encontrada, donde se establece como responsable del material incautado al señor JAIRO ZAMORA DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6163390

El día 23 de mayo de 2020 se suscribe el acta de entrega en custodia a secuestro depositario adjudicada al señor JAIR ZAMORA DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6163390.

El día 07 de septiembre de 2020, funcionario adscrito a la unidad de gestión de cuenca 1082 – Bahía Málaga – Bahía de Buenaventura, perteneciente a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste DARPO, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, realizo Visita de seguimiento a los productos incautados, donde concluye: A la fecha el sitio donde quedo la madera se observa que se encuentra en el punto de acopio en el MUELLE EL CRISTAL del barrio el cristal del Distrito de Buenaventura, las condiciones que justificaron la imposición de las medidas son iguales a las contenidas en el informe inicial, no existen motivos que justifiquen algún cambio en la medida preventiva realizada el día 23 de mayo de 2020.

El día 26 de abril de 2021 mediante resolución 0750 No. 0752-192 de 2021, por la cual se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones, se legaliza e impone al señor JAIR ZAMORA DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6163390, la medida consistente en la aprehensión preventiva de doscientos ochenta (280) trozas de la especie Nato (*Mora Megistosperma*), equivalente a siete metros cúbicos (7 m<sup>3</sup>), procedente del sector de Agua Dulce, los cuales venían siendo transportada en una lancha tipo artesanal, sin salvoconducto que ampare su movilización; razón por la



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5657  
(19 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN  
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

cual se diligencia el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0091085 de fecha 23 de mayo 2020.

El día 29 de abril de 2021, mediante oficio No. 0750-357812021 se comunica al señor JAIRO ZAMORA DIAZ, la resolución 0750 No. 0752-192 de 2021, por la cual se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones.

El 29 de julio de 2021 mediante auto por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental, se ordena apertura de investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio al señor JAIR ZAMORA DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6163390. Por la posible infracción al medio ambiente debido al transporte o movilización de material forestal representado en doscientos ochenta (280) trozas de la especie Nato (Mora Megistosperma), equivalente a siete metros cúbicos (7 m<sup>3</sup>), sin amparo legal alguno, en especial el salvoconducto único nacional de movilización de especímenes de la biodiversidad biológica.

**5. CARGOS FORMULADOS**

Mediante Auto de fecha 11 de mayo de 2022 se formulan en contra del señor JAIR ZAMORA DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6163390 el siguiente cargo:

Cargo único: Transportar material forestal consistente en doscientos ochenta (280) trozas de la especie Nato (Mora Megistosperma), equivalente a siete metros cúbicos (7 m<sup>3</sup>), procedente del sector de Agua Dulce, en una lancha tipo artesanal, dentro de la jurisdicción del Distrito de Buenaventura, sin contar con amparo legal alguno, en especial el Salvoconducto Único Nacional (SUNL), emitido por la autoridad ambiental competente, con el lleno de los requisitos propios del mismo, documento de rigor legal para amparar la movilización de individuos de la referida diversidad biológica, incurriendo en el incumplimiento y/o vulneración de lo dispuesto en los artículos 1,2 y 223 del Decreto 2811 de 1974, Artículos 80 y 82 del Decreto 1791 de 1996, compilados en los Artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 que los sustituyen, así como lo establecido en los Artículos 1 y 2 de la Resolución 1909, de 14 de septiembre de 2017, modificada por la resolución 081 de 2018, emanada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con el Artículo 4° de la misma norma.

**6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:**

El auto de formulación de cargos, se fundamentó en las siguientes pruebas:

- Acta única de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0091085 de fecha 23 de mayo de 2020
- Acta de entrega en custodia a secuestro depositario ya que por falta de logística fue imposible realizar el traslado al retén forestal los pinos.
- Informe de visita de fecha 14 de enero de 2020.

Pese a que al señor JAIR ZAMORA DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.163.390, fue



## RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5657 (19 DE MAYO DE 2025)

### “POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”

notificado, esta conducta no fue desvirtuada en aras del ejercicio del derecho a la defensa, es decir no presento escrito de descargos.

#### 7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

Comenzando con el análisis para lograr determinar si en la presente investigación se incurrió en responsabilidad por la violación de normas en materia ambiental encontramos que: al señor JAIR ZAMORA DIAZ con cedula de ciudadanía No. 6163390, se le realizó la aprehensión preventiva de, doscientos ochenta (280) trozas de la especie Nato (Mora Megistosperma), equivalente a siete metros cúbicos (7 m<sup>3</sup>), sin contar con amparo legal alguno, en especial el Salvoconducto Único Nacional (SUNL), emitido por la autoridad ambiental competente, violando el Decreto 1076 de 2015, Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017.

El Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, establece que, son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables el Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

No se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, y en este sentido no existe casual para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio

#### 8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

Dado que, el cargo formulado es por transportar material forestal consistente en doscientos ochenta (280) trozas de la especie Nato (Mora Megistosperma), equivalente a siete metros cúbicos (7 m<sup>3</sup>), sin contar con amparo legal, en especial el salvoconducto no se logró determinar que el encartado haya realizado el corte y causado de manera personal el daño.



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5657  
(19 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN  
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

**9.CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor. La ley 1333 de 2009 establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad (Imagen 1 y 2)

Imagen 1. Circunstancias de atenuación

Tabla 14. Factores de las circunstancias atenuación

Atenuantes	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	- 0.4
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	- 0.4
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental: anual conceptual y procedimental, 2010.

Imagen 2. Circunstancias agravantes

Tabla 15. Factores de las circunstancias agravantes

Agravantes	Valor
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que procese infracciones sobre el comportamiento pasado del infractor.	0.2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Cometer la infracción para ocultar otros.	0.15
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15
Infringir varias disposiciones legales sobre la conducta.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe vedas, restricciones o prohibiciones.	0.15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0.15
Obtener provecho económico para sí o para terceros.	0.2 (En el evento en que el beneficio no pueda ser calculado)
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0.2
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0.2
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Las infracciones que involucren recursos protegidos.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental: anual conceptual y procedimental, 2010.



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5657  
(19 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN  
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

De acuerdo al listado oficial de las especies silvestres amenazadas -Resolución 126 de 6 de febrero de 2024, la especie movilizada se encuentra en la categoría grado de amenaza EN PELIGRO.

Nombre Común	Nombre científico	Observación/estado de conservación	Fuente	Link
Nato	<i>mora megistosperma</i>	Es una especie que se distribuye desde costa rica al ecuador. En Colombia crece en los manglares de la región pacifica en los departamentos de cauca, choco, Nariño y valle del cauca. La especie se encuentra dentro de la categoría EN PELIGRO, porque cerca del 60% de sus poblaciones han sido altamente diezmada debido al fuerte aprovechamiento maderero.	Libro rojo de plantas de Colombia volumen No. 4 Especies maderables amenazadas- primera parte Dairon Cardenas L y Nelson R Salinas  Resolución 0192 de 2014-ministerio de ambiente y desarrollo sostenible  <a href="https://www.iucnredlist.org/species/178858/7629292">https://www.iucnredlist.org/species/178858/7629292</a>	<a href="https://sincbi.org.co/files/publicaciones/publicaciones/pdf/LR_MADERABLES.pdf">https://sincbi.org.co/files/publicaciones/publicaciones/pdf/LR_MADERABLES.pdf</a>  <a href="https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2021/10/resolucion-0192-de-2014.pdf">https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2021/10/resolucion-0192-de-2014.pdf</a>

De acuerdo a lo encontrado en el expediente 0752-039-002-026-2020, no se encontraron causas de agravación ni atenuación.

Causal - AGRAVANTES	Observación
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	En el RUIA no existen registro de sanciones. Imagen 3
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana	En razón a que se desconoce el lugar de donde proviene el material forestal no es posible determinar que el encartado haya generado daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
Cometer la infracción para ocultar otra	Con las evidencias encontradas en el expediente sancionatorio, no es posible determinar que el encartado haya cometido otras infracciones al medio ambiente con la finalidad de ocultar otra infracción.



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5657  
(19 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN  
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros	Con las evidencias encontradas en el expediente, es posible determinar que el infractor haya rehuido de la responsabilidad o se la haya atribuido a otros.
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	Con las evidencias encontradas en el expediente sancionatorio, no es posible determinar que con su conducta el encartado haya infringido varias disposiciones
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	Debido a que se desconoce la procedencia del material forestal, no fue posible determinar si el lugar del cual fue extraído el material forestal es un área protegida o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica	Debido a que se desconoce la procedencia del material forestal, no se pudo determinar si el lugar del cual fue extraído por parte del infractor es un área de especial importancia ecológica.
Obtener provecho económico para si o para un tercero	No se pudo determinar si era para provecho económico propio o de un tercero.
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	De acuerdo a la información contenida en el expediente no se pudo determinar si existió obstrucción por parte del infractor.
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	Revisado el archivo de la entidad no se evidencia que existan medidas preventivas previas.
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que este sometida	Las especies transportadas no se encuentran en el listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana.
Las infracciones que involucren residuos peligrosos	No se involucran residuos peligrosos en la presente investigación.

Causal - ATENUANTES	Observación
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia	De acuerdo a la revisado en el expediente, no se evidencia confesión a la autoridad ambiental antes del inicio del procedimiento sancionatorio
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	Revisado el expediente no se evidencia que el encartado por iniciativa propia haya mitigado o resarcido el daño, compensado o corregido el perjuicio causado.



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5657  
(19 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN  
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Revisado el expediente, no se pudo determinar, que el infractor haya realizado un daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana
---	--

El señor JAIR ZAMORA DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No- 6163390, NO se encuentra inscrito en el Registro Único de Infractores Ambientales-RUIA

Imagen 3. Pantallazo de Consulta en el Aplicativo RUIA



Fuente: RUIA

**10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR.**

De acuerdo a lo establecido en la “Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. Las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos”

Por su parte el artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010 señala:

*Artículo 10. -CAPACIDAD SOCIECONOMICA DEL INFRACTOR. Para el cálculo de la capacidad socioeconómica del infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre las personas naturales y jurídicas y entes territoriales.*



## RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5657 (19 DE MAYO DE 2025)

### “POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”

Al tratarse de una persona natural, se realizó la consulta a la base de datos del SISBEN, ADRES y programas del gobierno como “Renta ciudadana” de Prosperidad Social para establecer el estrato socioeconómico.

La clasificación dada al señor La clasificación dada al señor JAIR ZAMORA DIAZ con cedula de ciudadanía No. 6163390, se encuentran registrados en la base de datos del SISBEN, en la categoría B4, que corresponde a pobreza moderada. (Imagen 4)

En la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES el señor JAIR ZAMORA DIAZ se encuentra afiliado en el régimen contributivo (Imagen 5); de acuerdo a lo establecido en el artículo 242 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019

*(...) “Los afiliados al régimen Contributivo en el sistema general de seguridad social en salud son las personas En el Sistema General de Seguridad Social en Salud de Colombia, el Régimen Contributivo incluye a personas con capacidad de pago, como trabajadores formales, independientes, pensionados y sus familias. También incluye a servidores públicos, entre otros.*

Imagen 4. Captura de pantalla SISBEN

The screenshot displays the SISBEN IV interface. At the top, the 'Sisben' logo is visible. Below it, the 'Fecha de consulta' (query date) is shown as '11/01/2025'. The user's name is 'JAIR ZAMORA DIAZ' and their ID number is '6163390'. The 'Categoría' (category) is 'B4', which is highlighted in a yellow box and labeled 'Pobreza moderada'. At the bottom, there is a navigation bar with categories: A1-A5, B1-B7, C1-C18, and D1-D21.

Fuente: SISBEN IV, 2025

De acuerdo a lo anteriormente descrito la capacidad socioeconómica del infractor señor JAIR ZAMORA DIAZ con cedula de ciudadanía No. 6.163.390, es de 0.04.



### RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5657 (19 DE MAYO DE 2025)

#### “POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”

Imagen 5. Pantallazo consulta aplicativo ADRES

ADRES  
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Resultado de la consulta:

Información Básica del Afiliado:

ESTADO	CATEGORÍA
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	
NOMBRES	
FECHA DE NACIMIENTO	
LA PARTICIPACIÓN MUNICIPAL	

Datos de Afiliación:

ESTADO	CATEGORÍA	SEGURO	FECHA DE AFILIACIÓN	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMPAÑÍA SALUD VALLE DE LA CIENTE	CONTRIBUTIVO			BENEFICIARIO

Fecha de Impresión: 19/05/2025 10:00 AM

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Subsidiado y el Régimen Contributivo, de acuerdo con la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2723 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y las Resoluciones 2153 de 2021 y 752 de 2023 de la ADRES, Normativa por la cual se adopta el nuevo formato de identificación y ejecución de actividades de gestión de la información y sistemas de datos de salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

Fuente ADRES 2025

#### 11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL:

No es posible comprobar el daño ambiental toda vez que se desconoce el lugar del cual fue extraído el material vegetal por lo tanto no se puede evaluar el impacto ambiental

**12. SANCIÓN A IMPONER:** De acuerdo a lo establecido en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 que reza:

**ARTÍCULO 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5657  
(19 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN  
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. Nota: (Expresión subrayada, Declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C-703 de 2010).

*PARÁGRAFO 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

*PARÁGRAFO 2º. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor*

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010:

*artículo octavo  
(...)*

*El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y flora silvestre, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:*

- a) *Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;*
- b) *Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;*
- c) *Para corregir un perjuicio sobre los especímenes;*

En concordancia con lo anterior se establece como sanción:

El decomiso definitivo de material forestal consistente en doscientos ochenta (280) trozas de la especie Nato (Mora Megistosperma), equivalente a siete metros cúbicos (7 m<sup>3</sup>) al señor JAIR ZAMORA DIAZ con cedula de ciudadanía No. 6163390. Una vez ordenado el decomiso definitivo, se recomienda formalizar el acto de devolución de la madera notificando al secuestre depositario JAIR ZAMORA DIAZ con cedula de ciudadanía No. 6163390, quien es el mismo infractor y tiene en custodia el material forestal de acuerdo al acta firmada el día 23 de mayo de 2020; para posteriormente continuar con el debido proceso de disposición final de los productos forestales, teniendo en cuenta todos los



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5657  
(19 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN  
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

lineamientos requeridos por la CVC, plasmados en la resolución 2064 de 2010 (anexo 25), para llevar a cabo este procedimiento

13. **MULTA):** No aplica

En virtud de lo anterior, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** LEVANTAR la medida preventiva de aprehensión preventiva impuesta al señor **JAIR ZAMORA DIAZ**, identificado c.c. N° 6.163.390, mediante Resolución 0750 N° 0752 – 0192 del 26 de abril de 2021.

**ARTICULO SEGUNDO:** DECLARAR responsable al señor **JAIR ZAMORA DIAZ**, identificado c.c. N° 6.163.390 del cargo Único imputado mediante Auto “Por medio del cual se formulan cargos” de fecha 11 de mayo de 2022 de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** IMPONER al señor **JAIR ZAMORA DIAZ**, identificado c.c. N° 6.163.390, la sanción de **DECOMISO DEFINITIVO** doscientos ochenta (280) trozas de la especie Nato (*Mora Megistosperma*), equivalente a siete metros cúbicos (7 m<sup>3</sup>), sin amparo legal.

**PARAGRAFO:** La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca determinará la disposición final del material dependiendo del estado de este, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 1333 de 2009

**ARTICULO CUARTO:** NOTIFICAR personalmente o por Aviso, si a ello hubiere lugar el contenido del presente acto administrativo al señor **JAIR ZAMORA DIAZ**, identificado c.c. N° 6.163.390 o a su apoderado legalmente constituidos, quien deberá acreditar la calidad de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5657  
(19 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN  
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

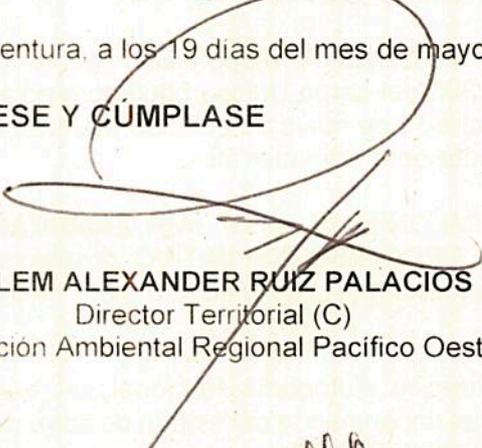
**ARTÍCULO SEXTO:** El encabezamiento y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Ordenar la Inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA-, acorde con el artículo 59 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la –CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dado en el Distrito de Buenaventura, a los 19 días del mes de mayo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HELEM ALEXANDER RUIZ PALACIOS**  
Director Territorial (C)  
Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste

Elaboró – Luz Karina Cordoba Palacios - Abogada Contratista DARPO 

Archivase en: Expediente No 0752-039-002-026-2021